



RAD. 08433-4089-002-2023-00046-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO
ACCIONADO(S): NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.
VINCULADO(S): CLINICA REINA CATALINA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Febrero 23 del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, contra **NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), SALUD (Art. 49) y VIDA DIGNA (Art. 11)**.

CONSIDERACIONES

Paralelamente con el libelo demandatorio, el extremo activo solicita como «medida provisional» que se ordene a la **NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.** que se sirva emprender las acciones administrativas necesarias para brindar el tratamiento integral que necesita para su padecimiento y la entrega del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 VIALES**.

Al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no accederá a tal deferencia, en prevención a que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias evidentes de inminencia o vulneración, a través de fuentes materiales y probatorias de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento verosímil de toda decisión judicial.



Hecha esta precisión, se puede determinar que la aplicación de la medida cautelar no es pertinente en el sub-lite, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable acceder a ello de entrada, en tanto la solicitud de la medida es entre otras, parte del objeto mismo de la presente tutela, aunado a que por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo deprecado, se requiere de un estudio más estructurado sobre la presunta violación predicada al derecho conculcado, lo cual es de resorte de esta agencia judicial resolverlo dentro del fallo de la misma.

Dicho de otro modo, la medida busca proteger unas prerrogativas jurídicas en disputa a través del mecanismo de amparo, que no lucen impostergables o inaplazables en cuanto al presunto detrimento expuesto en la acción, no al menos, hasta al momento de ser definidas en la decisión de instancia correspondiente, habida cuenta que, no se observa en el sustrato fáctico denunciado en el libelo, que dichas circunstancias aniquilen o amenacen de manera invariable la vigencia de las garantías reclamadas derivadas de la actuación administrativa que se pretende cuestionar, en caso de venir éstas a ser luego examinadas, de fondo y en un escenario completo de contradicción, al momento de fallar; pues en dado caso, nada impedirá ni haría más gravosa la situación, en el caso que una hipotética sentencia estimatoria accediese a lo pedido, retrotrayendo y recomponiendo el escenario materia de eventual irrupción constitucional.

Aunado a que, por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el mecanismo de amparo deprecado, ellos hacen que se requiera de un estudio más estructurado, sobre la presunta violación predicada a los derechos indicados en el libelo, lo cual es de resorte de esta agencia judicial resolverlo dentro del fallo del resguardo, de modo que, con moderación y no por una valoración somera y superficial, se llegase a desvirtuar la real naturaleza y propósito de la medida provisional.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada, pues en si misma, constituye el anticipo al sentido de la sentencia definitiva; advirtiéndose desde ya que, de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la manifiesta lesión a los derechos individuales de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes e inminentes para su salvaguarda en el curso del trámite posterior o en la sentencia a través de la cual, se decida el fondo del asunto constitucional materia de examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela promovida por **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, contra **NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48)**, **SALUD (Art. 49)** y **VIDA DIGNA (Art. 11)**.

SEGUNDO: VINCULAR, al presente trámite, en condición de tercero con interés, a: la **CLINICA REINA CATALINA**, para que se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones relatadas en el libelo de tutela, refiriendo todo cuanto sepan, les conste o legalmente incumba en relación con los mismos.

TERCERO: REQUERIR, a las entidades la **CLINICA REINA CATALINA, NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.** para que rindan un informe detallado acerca de lo solicitado por **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, lo anterior en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del oficio o su notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la acción de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ABSTENERSE, en decretar la medida provisional solicitada, conforme lo motivado.



SEXTO: ADVERTIR, a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido a través del correo electrónico del juzgado, el cual es: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

OCTAVO: COMUNICAR, al defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a363efa62f298de1e16644313c7ba01827e1f229f9a38e93fe9106f9b25b004**

Documento generado en 23/02/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>